

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°2021312965
INTERESADOS	LUCY ARISTIZABAL RAMIREZ

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica del auto de formulación de cargos **N° 2021312965** proferido el 30 de marzo de 2021 en contra del prestador de servicios de salud profesional independiente **LUCY ARISTIZABAL RAMIREZ**, identificada con CC N° 51818082 y con dirección de sede en la Carrera 2 Este N° 3-41 del municipio de Mosquera – Cundinamarca. Señalando que contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud de que el aviso junto con la copia integra del auto a notificar, enviados el 22 de julio de 2021 a la dirección electrónica de la prestadora palmaseca00035@gmail.com, no cuenta con confirmación de lectura según consta en la certificación electrónica allegada por la empresa certificadora A&V EXPRESS S.A. con radicado N° 2021014575. Igualmente el envío del aviso junto con la copia integra del auto a notificar, por correspondencia física no fue posible ya que la dirección no fu encontrada, según consta en la Guía N° 60930696 allegada por la empresa de mensajería A&V EXPRESS S.A. con radicado N° 2021014822.

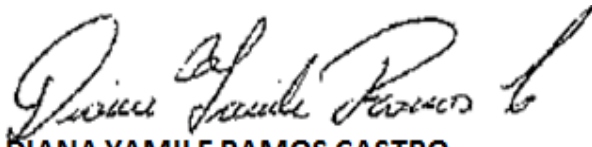
Por lo motivos anteriormente expuestos, la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera de esta Dirección.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de Auto de formulación de cargos, puede

Presentar el escrito de descargos junto con las pruebas que pretenda hacer valer según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.17. del Decreto 780 de 2016, artículo 47 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 25-AGOSTO 2021, hasta el día 31-AGOSTO 2021.

Atentamente,



DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Dra. Camila Fernanda Morales Orjuela – Abogada.
Revisó: Dr. José Salomón Hernández.
Expediente No. 2018 – H158



AUTO DE CARGOS No. 2021312965
Fecha 2021/03/30
EXPEDIENTE No. 2018 – H158
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	LUCY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ
CC	51818082
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2547352584-01
TIPO DE PRESTADOR	PROFESIONAL INDEPENDIENTE
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 2 ESTE # 3-41
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 2 ESTE # 3-41
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	Palmaseca00035@gmail.com
MUNICIPIO	MOSQUERA
FECHA DE LOS HECHOS	16 DE AGOSTO DE 2018
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	QUEJA
EXPEDIENTE N°:	2018 –H158

Que mediante Auto No. 2021306923 de fecha 24 de febrero de 2021, comunicado el día 08/03/2021 según certificado expedido por el correo certificado de A&V EXPRESS S.A, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud profesional independiente, LUCY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, con cedula de ciudadanía No.51818082, ubicado en la CARRERA 2 E # 3-41del municipio de MOSQUERA / CUNDINAMARCA, por el incumplimiento en las disposiciones reguladas en la Resolución 2003 de 2014 y 780 de 2016.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de inspección realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a la prestadora de servicios de salud profesional independiente, LUCY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, con cedula de ciudadanía No.51818082, ubicado en la CARRERA 2 E # 3-41 del municipio de MOSQUERA / CUNDINAMARCA, el día 16 de agosto de 2018, suscribiéndose el acta No. 2234 de fecha 16 de agosto de 2018.

Que en esta acta quedaron plasmados los siguientes hallazgos:

1. Se evidencian recipientes los cuales no se encuentran ceñidos al código de colores observando recipiente verde con bolsa roja en el interior.
2. Los recipientes no se encuentran rotulados con las características definidas por la resolución 1164 de 2002.
3. No cuenta con diagrama de flujo de residuos.
4. No cuenta con almacenamiento central con las características adecuadas.
5. Aunque cuenta con contrato con gestor externo (Descont); éste no garantiza el manejo y almacenamiento de los mismos ya que se observan bolsas de residuos peligrosos en el piso sin recipientes adecuados.
6. Se evidencia acumulación de residuos en una esquina del consultorio.
7. Al evidenciar que los recipientes no se encuentran rotulados; se evidencia contaminación cruzada ya que el prestador genera residuos biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos, metales pesados y fármacos; y todos son introducidos en un mismo recipiente.
8. Referente a historias clínicas, no cuenta con la custodia de las mismas evidenciando archivo por orden alfabético. Una vez revisadas las historias aleatoriamente, se evidencian en ellas espacios en blanco y letra no legible.
9. El área para almacenamiento de medicamentos no cuenta con termohigrómetro ni registros diarios de control para temperatura y humedad de estos.
10. Se solicitan hojas de vida de los equipos evidenciando: falta adicionar la clasificación por riesgo, mantenimiento de los equipos, la autoclave no cuenta con validación ni recalificación anual.
11. El consultorio no cuenta con área de esterilización adecuada.

Y se procedió a imponer medida de seguridad en terreno de carácter preventivo consistente en la suspensión total de carácter temporal de los servicios (334) odontología general y (950) proceso de esterilización; bajo acta 2235 de fecha 20180816. Y se realizó imposición de sellos a (1) autoclave y (1) unidad odontológica.

REGULACION NORMATIVA EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a

los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

“Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.”

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilita los prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.”

Por su parte, el numeral 2.3.1. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014, en materia de estándares de habilitación nos señala lo siguiente:

“2.3.1 Estándares de habilitación. Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales. Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito. El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento. Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la

salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud. Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia. Los criterios establecen el detalle del estándar para su interpretación y son el elemento concreto dentro de cada servicio, para evaluar la seguridad en la atención del paciente. Los estándares y criterios para cada uno de los servicios se encuentran en el presente manual. El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de establecer los estándares para los servicios que no se encuentren contemplados en el presente manual. RESOLUCIÓN NÚMERO 00002003 DE 2014 28 MAY 2014 HOJA N.º 22 Continuación de la Resolución “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud” El alcance de cada uno de los estándares es: • Talento Humano. Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud. • Infraestructura. Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales. • Dotación. Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales. • Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos. Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios. • Procesos Prioritarios. Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud. • Historia Clínica y Registros. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios. • Interdependencia. Es la existencia o disponibilidad de servicios o productos, propios o contratados de apoyo asistencial o administrativo, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados por un prestador. En caso de ser contratado el servicio o producto, debe mediar una formalidad explícita y documentada entre el prestador y la institución que provee el servicio o producto de apoyo que soporta el servicio principal declarado y que contemple como mínimo, los procedimientos para la atención de los pacientes, los tiempos de obtención de los productos y quien declara el servicio. Lo anterior, por cuanto quien lo declare será responsable del cumplimiento del estándar, independientemente que intervengan otras organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento del estándar.”

El Artículo 2.5.3.7.7. Del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

- a. Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
- b. Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio,

aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a región seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre otras son las siguientes:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
- c. *Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que la prestadora de servicios de salud profesional independiente, LUCY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, con cedula de ciudadanía No.51818082, ubicado en la CARRERA 2 E # 3-41 del municipio de MOSQUERA / CUNDINAMARCA, al momento de la visita de inspección presentó los siguientes incumplimientos:

1. Se evidencian recipientes los cuales no se encuentran ceñidos al código de colores observando recipiente verde con bolsa roja en el interior.
2. Los recipientes no se encuentran rotulados con las características definidas por la resolución 1164 de 2002.
3. No cuenta con diagrama de flujo de residuos.
4. No cuenta con almacenamiento central con las características adecuadas.
5. Aunque cuenta con contrato con gestor externo (Descont); éste no garantiza el manejo y almacenamiento de los mismos ya que se observan bolsas de residuos peligrosos en el piso sin recipientes adecuados.
6. Se evidencia acumulación de residuos en una esquina del consultorio.
7. Al evidenciar que los recipientes no se encuentran rotulados; se evidencia contaminación cruzada ya que el prestador genera residuos biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos, metales pesados y fármacos; y todos son introducidos en un mismo recipiente.
8. Referente a historias clínicas, no cuenta con la custodia de las mismas evidenciando archivo por orden alfabético. Una vez revisadas las historias aleatoriamente, se evidencian en ellas espacios en blanco y letra no legible.
9. El área para almacenamiento de medicamentos no cuenta con termohigrómetro ni registros diarios de control para temperatura y humedad de estos.
10. Se solicitan hojas de vida de los equipos evidenciando: falta adicionar la clasificación por riesgo, mantenimiento de los equipos, la autoclave no cuenta con validación ni recalificación anual.
11. El consultorio no cuenta con área de esterilización adecuada.

Para los servicios que tenía inscritos al momento de la visita (334) odontología general y (950) proceso de esterilización y sobre los cuales se impuso medida de seguridad bajo

acta 2235 de fecha 20180816. Y se realizó imposición de sellos a (1) autoclave y (1) unidad odontológica, el artículo 2.5.3.7.17 del decreto 780 de 2016 establece que una vez impuesta una medida de seguridad se iniciara proceso administrativo sancionatorio.

Estos hallazgos conllevan el incumplimiento de los estándares de habilitación de Infraestructura, dotación, procesos prioritarios e historia clínica y registros, estos se establecen el inciso 6 del numeral 2.3.1. del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014, conllevan una presunta violación de las obligaciones de los prestadores de servicios de salud establecidos en los artículo 3, 4 y 8 de la Resolución 2003.

El artículo 3 impone el deber de para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud de las condiciones de habilitación, el artículo 4 establece el deber de realizar la habilitación en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución, algo que con el incumplimiento es evidente que no se cumplía y el artículo 8 impone la responsabilidad del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, lo que conlleva que con el incumplimiento de los estándares antes descritos conlleva la violación del deber legal de mantener las condiciones de habilitación, y es contraria a la responsabilidad que recae sobre todo prestador de servicios de salud y es por esto que de esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO: incumplimiento al momento de la visita de los ESTANDARES DE HABILITACIÓN de Infraestructura, dotación, procesos prioritarios e historia clínica y registros; para los servicios de (334) odontología general y (950) proceso de esterilización estándares de habilitación que establece el inciso 6 del numeral 2.3.1. del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014, que además conllevan a la presunta violación del Artículo 3 y 8 de la citada Resolución, estos incumplimientos se encuentran detallados en el acta No. 2234 de fecha 16 de agosto de 2018, la cual hace parte del acervo probatorio de esta investigación, lo que conlleva a la imposición de medida de seguridad en terreno de carácter preventivo consistente en la suspensión total de carácter temporal de los servicios (334) odontología general y (950) proceso de esterilización; bajo acta 2235 de fecha 20180816. Y se realizó imposición de sellos a (1) autoclave y (1) unidad odontológica.

Los estándares de habilitación son requerimientos mínimos, esenciales, obligatorios y efectivos que debe cumplir todo prestador de servicios de salud y desde la norma Resolución 2003 de 2014 ítem 2.3.1 pagina 21 – Manual de inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud – Estándares de Habilitación, está establecido que dichos requisitos tienen relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo con ello que el no cumplimiento genera riesgos que atentan contra la vida, la salud y la dignidad de los usuarios; además se está afectando la característica de Calidad: seguridad, definida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de

mitigar sus consecuencias, establecido en artículo 2.5.1.2.1 Característica del SOGCS, del decreto 780 de 2016.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

- 1.- Auto comisorio.
- 2.- Acta Visita de Inspección No. 2234 de fecha 16-08-2018.
- 3.- Acta imposición Medida de seguridad en Terreno No. 2235 de fecha 16-08-2018.
- 4.- Registro REPS.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a la prestadora de servicios de salud profesional independiente LUCY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, con cedula de ciudadanía No.51818082, ubicado en la CARRERA 2 E # 3-41 del municipio de MOSQUERA / CUNDINAMARCA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO: incumplimiento al momento de la visita de los ESTANDARES DE HABILITACIÓN de Infraestructura, dotación, procesos prioritarios e historia clínica y registros; para los servicios de (334) odontología general y (950) proceso de esterilización estándares de habilitación que establece el inciso 6 del numeral 2.3.1 del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014, que además conllevan a la presunta violación del Artículo 3 y 8 de la citada Resolución, estos incumplimientos se encuentran detallados en el acta No. 2234 de fecha 16 de agosto de 2018, la cual hace parte del acervo probatorio de esta investigación, lo que conlleva a la imposición de medida de seguridad en terreno de carácter preventivo consistente en la suspensión total de carácter temporal de los servicios (334) odontología general y (950) proceso de esterilización; bajo acta 2235 de fecha 20180816. Y se realizó imposición de sellos a (1) autoclave y (1) unidad odontológica.

Los estándares de habilitación son requerimientos mínimos, esenciales, obligatorios y efectivos que debe cumplir todo prestador de servicios de salud y desde la norma Resolución 2003 de 2014 ítem 2.3.1 pagina 21 – Manual de inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud – Estándares de Habilitación, está establecido que dichos requisitos tienen relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo con ello que el no cumplimiento genera riesgos que atentan contra la vida, la salud y la dignidad de los usuarios; además se está afectando la característica de Calidad:

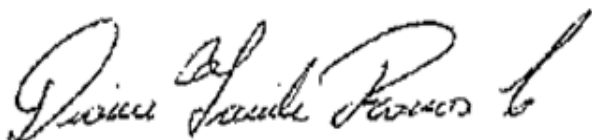
seguridad, definida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias, establecido en artículo 2.5.1.2.1 Característica del SOGCS, del decreto 780 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Cargo a la prestadora de servicios de salud profesional independiente LUCY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, con cedula de ciudadanía No.51818082, ubicado en la CARRERA 2 E # 3-41 del municipio de MOSQUERA / CUNDINAMARCA; para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto a la prestadora de servicios de salud LUCY ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, con cedula de ciudadanía No.51818082, ubicado en la CARRERA 2 E # 3-41 del municipio de MOSQUERA / CUNDINAMARCA. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel Laverde.
Reviso: Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2018 – H158.

